



Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza Judicial n.º 3

Procedimiento abreviado nº 195/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: Manuel Carrasco Espejo y M.ª Luz García Barranca Banda

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA Nº 108/26

En Málaga, a 24 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 25-6-2025 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 23-10-2023 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Admitido a trámite por decreto de 1-7-2025, se señaló para la celebración del juicio el día 22-4-2026, ampliándose posteriormente el objeto de este recuso a la resolución de 3-3-2026, dictada – por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente, desestimatoria de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución de 3-3-2026, dictada – por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente,



desestimatoria de la reclamación formulada el día 23-10-2023 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 11 6 296,65 €.

2. Los hechos por los que se reclama y el título de imputación

Las lesiones y daños materiales por los que solicita la recurrente ser indemnizada derivan del accidente de circulación ocurrido en torno a las 17:00 h. del día 4-6-2023, cuando circulaba conduciendo la motocicleta de su propiedad con matrícula [REDACTED] por la calle de Pascal de Málaga. Al pasar sobre un escalón que había en el centro del carril, perdió el control de la motocicleta cayendo al suelo.

Sobre la prueba de la realidad de la caída, habrá de consignarse a tal fin la corroboración periférica que integra tanto el parte de asistencia médica tras el accidente (informe de urgencias del día del accidente en el hospital Virgen de la Victoria) como el atestado policial (diligencias a prevención n.º 1750123), pues acudieron los agentes al lugar del accidente tras producirse.

Sobre la prueba del estado de la calzada, las fotografías incorporada al informe policial (f. 31) y el informe del Área de Servicios Operativos (f. 51 y siguientes) muestra que en el centro de la calzada (pavimentada con hormigón y de 8,5 metros de anchura) existe un desnivel longitudinal. No consta la medición, pero por las referencias contenidas en las fotografías abarcaría el equivalente a la longitud de varios vehículos.

La objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concurra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de "funcionamiento anormal" imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de "funcionamiento normal", como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.



La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la “significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución”, precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de **formular un juicio de imputación del daño** que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.*

Y esa necesidad de formular un “juicio de imputación” se reitera después cuando descende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concurra un título de imputación, afirmando que *.../... De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un **título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.***

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

3. El título de imputación y la prueba de los hechos

El estado general de la calzada, aun siendo en apariencia correcto, permite considerar que existe un escalón longitudinal al sentido de ella marcha, de varios metros y cuya percepción, precisamente en el sentido de la marcha, es difícil de percibir. Tangamos en cuenta, también, que la calzada, a ambos lados, existen aparcamiento (irregulares, dice el informe municipal), circunstancia que reduce la anchura de circulación en ambos sentidos y que obliga precisamente a circular en la zona de riesgo (el escalón), tanto más peligrosa si se trata de vehículos de dos ruedas.

Por tanto, el defecto, aun siendo puntual, se extiende durante varios metros e implica un riesgo en sí mismo, ubicándose en una calzada donde no debería permitirse el aparcamiento. Estas circunstancias considero que son expresivas de una falta de atención suficiente por la Administración al estado de conservación de la calzada por ser evidente el desperfecto y su peligrosidad intrínseca para la circulación de vehículos de dos ruedas, por lo que el recurso habrá de ser estimado declarando la invalidez del acto recurrido y el derecho del recurrente a ser indemnizado en los términos solicitados al no discutirse la extensión y





cuantificación del daño en los términos solicitados por el recurrente.

Sin costas al considerar dudosos los hechos desde el momento en que esta sentencia se basa en un juicio valorativo.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 3-3-2026, dictada – por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente, desestimatoria de la reclamación formulada el día 23-10-2023 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 6 296,65 €, que devengará el interés legal desde el día 23-10-2023.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Dº. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

